



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00163-00
Octubre 8 de 2020
inicio de audiencia: 2:02 PM
final de audiencia: 2:44 PM

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MARTÍNEZ BUSTAMANTE	(q.e.p.d.)
SUCESOR PROC:	ANA VIVIANA MARTINEZ BUSTAMANTE	Asistió
	JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY (Repr Legal de SAMIR	
	ANDRES VALENZUELA MARTÍNEZ	
APODERADO:	MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS	Asistió
DEMANDADO:	FERNANDO ANÍBAL PEÑA DIAS Representante Legal	
	ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR	Asistió
APODERADO:	JOSE MANUEL URUEÑA FORERO	Asistió
PROCURADURIA:	MANUEL SANTANA GARCIA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

La apoderada de la parte actora, mediante memorial recibido el pasado 6 de octubre, manifiesta que la señora Olga Lucía Martínez Bustamante falleció el 31 de agosto de 2019, quien tuvo 2 hijos Ana Viviana Martínez Bustamante, mayor de edad, y Samir Andrés Valenzuela Martínez, de 8 años de edad, representado por su padre José William Valenzuela Tibacuy, allegándose poder conferido por los citados a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, así como los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción.

Así mismo, se allegó poder conferido por parte del Hospital Marco Felipe Afanador al Dr. Jose Manuel Urueña Forero, para la defensa del presente proceso.

Por lo anterior, se dispone:

1. Tener como sucesores procesales de la señora Olga Lucía Martínez Bustamante (q.e.p.d.) a Ana Viviana Martínez Bustamante y Samir Andrés Valenzuela Martínez, este último representado por su padre José William Valenzuela Tibacuy.

2. VINCULAR a los herederos indeterminados e inciertos de Olga Lucía Martínez Bustamante (q.e.p.d.), designándoseles como curador Ad Litem al Dr. **LEONEL OROZCO OCAMPO**, abogado quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, quien desempeñará el cargo en forma gratuita y únicamente **se le notificará de la existencia del presente proceso** y con quien se continuará el trámite del mismo, conforme el art. 48 del C.G.P.

Lo anterior, conforme a lo estipulado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 21 de julio de 2016 dentro del radicado 25307-3105-001-2013-00216-01, donde el demandante igualmente falleció.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, como apoderada judicial de Ana Viviana Martínez Bustamante y Samir Andrés Valenzuela Martínez, ultimo representado por su padre José William Valenzuela Tibacuy, en su calidad de sucesores procesales de Olga Lucía Martínez Bustamante (q.e.p.d.)

4. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jose Manuel Urueña como apoderado judicial de ESE Hospital Marco Felipe Afanador, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La demandada allega Certificación del Comité de Conciliación, donde se manifiesta que el Hospital no tiene formula o arreglo para el presente asunto, Por lo que este Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

La ESE Hospital Marco Felipe Afanador propone como excepción previa la de indebida integración del contradictorio, señalando en sus argumentos que corresponde al numeral 9 del art. 100 del CGP, esta es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, considerado que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como debe comparecer al proceso la empresa Toliactivos Servicios Temporales SAS.

Frente a la primera de las entidades, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el art. 610 del CGP establece que en los procesos que se tramite ante cualquier jurisdicción, dicha entidad podrá actuar en cualquier estado del

proceso, como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere censario defender los intereses patrimoniales del Estado y; como apoderada judicial de entidades públicas.

A su vez, el Decreto 1365 de 2013, por medio del cual se reglamenta algunas disposiciones de la ley 1562 de 2012, señala en sus artículos 1° y 2° que a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación, los cuales corresponden a aquellos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011, entre los cuales se encuentran:

- << a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;

- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;

- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;

- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;

- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. >>

El presente asunto no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos establecidos en el mencionado Decreto 1365 de 2013, teniendo en cuenta que el Hospital Marco Felipe Afanador es una entidad pública descentralizada del orden departamental, de acuerdo a la Ordenanza 035 del 9 de mayo de 1966 de la Asamblea de Cundinamarca, por lo que en modo alguno se omitió la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ya que la misma no se requería.

Ahora bien, frente a la integración de Toliactivos Servicios Temporales SAS, señala el demandado que la actora afirma haber prestado sus servicios para dicha empresa durante el año 2015, periodo que se encuentra dentro del solicitado con la ESE demandada, por lo que adquiere dicha empresa la connotación de litisconsorte necesario al ser una cuestión litigiosa que tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible.

Revisado el escrito de demanda no se encuentra la afirmación alegada por el hospital demandado, y en todo caso, la parte actora pretende decidió

encauzar su demanda de manera exclusiva contra el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, buscando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con éste al considerar que sólo dicha ESE fue su verdadero empleador, correspondiéndole probar los supuestos de hechos y por la parte demandada, realizar la respectiva contradicción con las pruebas solicitadas y los respectivos medios exceptivos propuestos.

Conforme con lo expuesto, no prospera la excepción previa propuesta y de acuerdo al art. 365 del C.G.P., se condenará en costas al Hospital Marco Felipe Afanador, tasándose las mismas en la suma de \$440.000 (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554.

DECISOON NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demanda interpone Recurso de Reposición, y lo sustenta.

AUTO

No se encuentran argumentos válidos para reponer la decisión, toda vez que, la condena en costas es objetiva, no hay ningún tipo de exoneración por ser entidad pública, incluso se pudo haber desistido de esta en el proceso o en esta audiencia, de manera que, no es viable el recurso.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:

Hecho 1°. Parcialmente cierto. Cierto que la demandante prestó sus servicios como aseadora en el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima. Con la aclaración que fue a través de contratos de prestación de servicios.

Hecho 2°. El Hospital Marco Felipe Afanador es una empresa social del estado del orden departamental.

Hecho 3°. Su régimen legal fue establecido en la ley 100 de 1993.

Hecho 4°. En lo referente a sus servidores, su régimen es el establecido en la ley 10 de 1990. Con la aclaración que cuenta con otras normas aplicables.

Hecho 6°. Parcialmente cierto. Cierto que la demandante prestó sus servicios personales al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima.

Hecho 7° y 8°. Parcialmente ciertos. Ciertos en cuanto a las fechas que se enuncian, con la aclaración que el primer contrato de prestación de servicio que se registra inicio el 1° de octubre de 2010 y el último culminó el 30 de abril de 2017.

Hechos 36 a 74°. Parcialmente ciertos. Ciertos en cuanto la demandante suscribió diferentes contratos con la ESE.

AUTO

1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en primer lugar, si entre Olga Lucía Martínez Bustamante y ESE Hospital Marco Felipe Afanador existió un verdadero contrato de trabajo, ostentando la actora la calidad de trabajadora oficial.

Solo una vez determinado lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si la demandante laboraba más allá de la jornada máxima legal y hay lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Informe bajo juramento.

Se accede al informe bajo juramento solicitado, por lo que se requiere a la parte actora para que dentro del término de 10 días, allegue al correo electrónico del despacho jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co el cuestionario contentivo de preguntas que deberán ser contestadas por el representante legal.

Se ordenará al Representante legal de ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan, los cuales se determinan en la solicitud de la apoderada de la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, la secretaría del despacho, igualmente por correo electrónico remitirá el correspondiente cuestionario y se le concede el término de diez (10) días, haciéndosele la advertencia al demandado que, si el referido informe no se presenta oportunamente a través del mismo canal digital, sin motivo justificado o el mismo no se refiere a los hechos de manera explícita se impondrá multa de 5 a 10 SMLMV, de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del C.G.P.

La parte demandada debe remitir la respuesta tanto al correo electrónico del juzgado como al de la abogada de la parte actora mirtaabogada@yahoo.es y delegado del Ministerio Público: masantanagar@hotmail.com.

2. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, así como los anexados mediante memorial recibido el 23 de enero del presente año, folios 513 a 635, (512-631 digital), correspondientes a la contestación dada por el demandado al derecho de petición presentado por la demandante, y que en todo caso corresponden a la misma documental

allegada con la contestación (Fls. 404-515), los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda

3. Oficios

El art. 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Frente a la solicitud de oficiar al hospital demandado, la misma se denegará en atención a que tanto dicha entidad como la misma parte actora, allegaron al proceso la respectiva respuesta dada a la petición presentada el 7 de marzo de 2018, así como la documental concerniente a la misma que comprende, el listado de turno de prestación de servicios de octubre de 2010, el listado de pagos mensuales durante la vinculación existente entre las partes, la respectiva certificación de salarios, auxilio de transporte y prestaciones sociales de un auxiliar de servicios generales de planta entre los años 2010 y 2017, así como se evidencian las respuestas dadas a los demás puntos solicitados en la mencionada petición, los cuales para esta juzgadora se encuentran conforme a los peticionado.

En lo que concierne a la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá, en efecto, a folio 236 del expediente físico obra la correspondiente petición presentada por la actora, sin que se advierta la respuesta del mismo, por lo que se accederá a la misma.

Bajo este entendido, se ordenará que por secretaría se oficie a Banco de Bogotá, a efectos que en el término de 10 días hábiles allegue al proceso la totalidad de extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 608-138046 dentro del interregno 2010- 2017, de la cual es titular la demandante, haciéndose la advertencia que la misma actora presentó dicha solicitud mediante petición recibida el 8 de marzo de 2018, adjuntándose digitalización del mencionado oficio.

Igualmente, realícense las advertencias del art. 44 del C.G.P., haciéndose por secretaría los requerimientos del caso.

4. Testimonios

Se recibirán las declaraciones de:
MARÍA EUGENIA CLAVIJO
LAIDY ALEJADRA HERNANDEZ ARCE
CARMEN ROSA LIEVANO
LISSET KATHERINE RAMIREZ CORREA
LUCIA UBAQUE

Con la advertencia, de que el Juez tiene la facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 CPTSS.

4. Exhibición de documentos.

No se accederá, en primer lugar porque la parte demandada ha negado la existencia del contrato de trabajo, así como fue allegado con la contestación la totalidad de documental existente en su poder, entre los que se encuentran los turnos de prestación de servicios, planillas de pago por conceptos de honorarios, sumado a la abundante prueba que aportó la misma parte actora, entre los que se encuentra parte de la documental solicitada.

5. Inspección judicial. Dicha prueba tiene como fin inspeccionar en las dependencias de la sociedad demandada los mismos documentos referidos a la exhibición, por lo que habrá de denegarse bajo el mismo entendido.

6. Indiciaria. Se decretarán en la medida en que se adviertan, Y se valorará en la sentencia.

7. Se decreta **LA PRUEBA PERICIAL** a efectos de determinar el monto de la indemnización por no haber recibido dotación (VESTIDO Y CALZADO) la demandante durante el periodo del 1° de octubre de 2010 y el 30 de abril de 2017.

Para tal fin se designará a la dra Enérida Moreno Escobar, eneridamoreno@gmail.com a quien se le dará notificación por medio digital una vez finalice esta etapa, concediéndosele el término de 10 días para que presente el respectivo dictamen, los cuales se contabilizarán una vez le sean cancelados sus honorarios.

Se señalan como honorarios del perito la suma \$500.000 los cuales deberán ser cancelados al auxiliar de justicia dentro de los 20 días siguientes a esta audiencia, so pena de considerarse que la parte actora desiste de tal prueba.

Se le solicita a la parte demandante allegar por medio digital el respectivo soporte de pago de los honorarios a fin de controlar el término respectivo de presentación del dictamen por parte de la secretaría del despacho.

Se le indicará en la notificación a la auxiliar de justicia, que remita el dictamen a los correos electrónicos de las partes, ministerio público y juzgado, indicándose los mismos, y concediéndosele acceso al expediente digital.

8. Indiciaria. Se decretarán en la medida en que se adviertan, y se valorará en la sentencia.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho

corresponda, haciéndose la advertencia que no fue allegado i) el certificado de existencia y representación legal de Toliactivos Servicios Temporales SAS ni, ii) los contratos de prestación de servicios entre Toliactivos Servicios Temporales y el Hospital Marco Felipe Afanador.

2. Testimonios

Se recibirán las declaraciones de:

JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO
EDGAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS
CARMEN PATRICIA HENAO MAX
ERICA SAMARY AFANADOR PUENTES
BLANCA NUBIA PALOMO PALOMO

Con la advertencia, de que el Juez tiene la facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 CPTSS.

*** PRUEBAS DE OFICIO**

1. Por secretaría se ordena oficiar a Toliactivos Servicios Temporales SAS a efectos de que en el término de 10 hábiles informe al despacho el tipo de vinculación que tuvo con la demandante Olga Lucía Martínez Bustamante, indicándose para qué usuarios prestó los servicios, los extremos temporales de la vinculación, así como la remuneración por los servicios prestados.

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se sancionara con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., conforme lo ordena el art. 44 del C.G.P.

Igualmente, se ordena que por secretaría estén atentos a la consecución de las pruebas ordenadas, realizando si es del caso los requerimientos para ello.

Se fija el 28 de julio de 2021, a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 2:44 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d491dfc59c64252534a9d19d971bb65dce28e4ac8c54c52f24d79b16ed9cd36

e

Documento generado en 21/10/2020 11:30:38 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00176-00
Octubre 8 de 2020
hora inicio de audiencia: 3:18 PM
hora final de audiencia: 3:55 PM

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	AMIRA CARVAJAL RODRIGUEZ	Asistió
APODERADO:	JHOANY BARRERO RINCON	Asistió
DEMANDADO:	FUNERALES LA PAZ SERVICIOS EXEQUIALES SAS	
REF LEGAL	FRANYIMY LOPEZ OSPINA	Asistió
APODERADO:	NADIA CATALINA BERMUDEZ RODRIGUEZ	Asistió
PROCURADURIA:	MANUEL SANTANA GARCIA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Mediante correo recibido el 22 de septiembre, el representante legal de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia en atención a que le revocó el poder conferido a la Dra. Soraya González Chávez (Docs. 02 y 03 del expediente digital).

Conforme al art. 77 del CPT, Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

En el presente caso, la revocatoria del poder no es una justa causa para proceder al aplazamiento de la audiencia, en atención a que desde el 22 de septiembre, fecha en que se informó la revocatoria, la parte demandada contó con suficiente tiempo para designar nuevo profesional del derecho que lo representara, así como esta audiencia se encontraba fijada para el 15 de abril de 2020, no siendo posible su realización ante la suspensión de términos judiciales con ocasión del Covid19, procediéndose a su reprogramación en auto del 9 de julio, lo que quiere decir, que con bastante antelación tuvo la parte demandada para ser representado judicialmente ante su decisión de revocatoria de poder.

En todo caso, el pasado 5 de octubre, la parte demandada presentó poder conferido a nuevo profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, no se accederá al aplazamiento de la presente audiencia y se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Nadia Catalina Bermúdez como apoderada de Funerales La Paz Servicios Exequiales SAS.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Inicia conciliación a las 3:26 pm Se reanuda la audiencia, siendo las 3:49, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte del demandado:

Hechos 6 y 8. Parcialmente ciertos. Ciertamente únicamente que el representante legal de Funerales La Paz Servicios Exequiales SAS es el señor Franyimy López Ospina.

AUTO

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer:

Si existió un verdadero contrato de trabajo AMIRA CARVAJAL RODRIGUEZ y FUNERALES LA PAZ SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.

Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá determinarse si la actora laboraba más allá de la jornada máxima legal, el contrato terminó sin justa causa y si se les adeuda cada una de las prestaciones reclamadas.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio al representante legal de Funerales La Paz Servicios Exequiales S.A.S.

3. Testimoniales

Se recibirán los testimonios de:

LUZ MILA CALLEJOS
FERNANDO ARTURO CAICEDO HENAO
ANGELICA MARÍA SALGADO

4. Exhibición de documentos.

No se accederá, por cuanto la parte demandada ha negado la existencia del contrato de trabajo, allegando con la contestación la documental que se encontraba en su poder.

5. Se decreta **LA PRUEBA PERICIAL** a efectos de determinar el monto de la indemnización por no haber recibido dotación (VESTIDO Y CALZADO) la demandante durante el periodo del 12 de diciembre de 2014 y 6 de febrero de 2018.

Para tal fin se designará a la ENÉRIDA MORENO eneridamoreno@gmail.com a quien se le dará notificación por medio digital una vez finalice esta etapa, concediéndosele el término de 10 días para que presente el respectivo dictamen, los cuales se contabilizarán una vez le sean cancelados sus honorarios.

Se señalan como honorarios del perito la suma \$500.000 los cuales deberán ser cancelados al auxiliar de justicia dentro de los 20 días siguientes a esta audiencia, so pena de considerarse que la parte actora desiste de tal prueba.

Se le solicita a la parte demandante allegar por medio digital el respectivo soporte de pago de los honorarios a fin de controlar el término respectivo de presentación del dictamen por parte de la secretaría del despacho.

Se le indicará en la notificación a la auxiliar de justicia, que remita el dictamen a los correos electrónicos de las partes, ministerio público y juzgado, indicándose los mismos, y concediéndosele acceso al expediente digital.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte a la demandante Amira Carvajal Rodríguez.

3. Testimonial

Se recibirán los testimonios de

MAURICIO FERNANDO BULLA PABON
ADALBERTO TORRES FIGUEREDO
JAIME SEGURA

Con la advertencia que la Juez tiene la facultad de limitar testimonios de conformidad con el Art. 53 del C.P.T.

Igualmente, se ordena que por secretaría estén atentos a la consecución de las pruebas ordenadas, realizando si es del caso los requerimientos para ello.

Se fija el 4 de agosto de 2021, a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Se levanta la sesión, siendo las 3:55 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfda8bbf713720ce1996a8cdd927ddd47412d61dfa40063ef33560d3782198f

9

Documento generado en 21/10/2020 11:30:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00110-00
8 de octubre de 2020
inicio de audiencia: 4:03 pm
final de audiencia: 4:48 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO BERNAL	Asistió
APODERADO:	JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR	Asistió
DEMANDADO:	SAUL GARCIA DUARTE	Asistió
APODERADO:	LUIS GOMEZ BARAHONA	Asistió
PROCURADURIA:	MANUEL SANTANA GARCIA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes con sus apoderados.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Inicia conciliación y se suspende grabación a las 4:10 p.m.. Siendo las 4:41 de la tarde se reanuda la audiencia, sin que las partes llegaran a un acuerdo.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

No fue aceptado ningún hecho por la parte demandada, por lo que se fijará el litigio en establecer:

Si existió un verdadero contrato de trabajo entre José Gustavo Bernal y Saúl García Duarte

Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá determinarse si el contrato terminó sin justa causa y si se les adeuda cada una de las prestaciones reclamadas.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales: Se recaudaran los testimonios de:

LUZ MARINA RIAPIRA CORDERO

FABIAN MAURICIO VILLABÓN PARRA

Con la advertencia, de que la Juez tiene la facultad de limitar los testimonios, conforme lo dispone al Art. 53 del C.P.T.S.S.

3. Interrogatorio de parte al demandado: Se accede al interrogatorio de parte al demandado, a instancias del apoderado del demandante.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. Se advierte que el documento enunciado como constancia de pago por unas reparaciones en la casa de chía del demandado en el año 2007, no fue aportado

2. Interrogatorio de parte al demandante: Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del apoderado del demandado.

3. Testimonial: Se recaudaran los testimonios de:

LILIANA MARCELA CASTIBLANCO MARTINEZ

ALEJANDRO SIERRA MEDINA

CAYETANO ESCOBAR DURAN

RICARDO RIVERA CHAVARRO

LUIS EDUARDO LUQUE SANDOVAL

Con la advertencia de que la Juez tiene la facultad de limitar los testimonios conforme lo dispone el Art. 53 del C.P.T.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada, renuncia al testimonio de Luis Eduardo Luque Sandoval, en atención a la gravedad de la salud del mismo. (4:45 pm)

El apoderado de la parte actora, solicita al despacho el cambio del testimonio de FABIAN MAURICIO VILLABON PARRA, como quiera, que abandono la ciudad de Tocaima y se desconoce su domicilio. (4:47 pm)

AUTO

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandada, el despacho accede a la renuncia del testimonio de Luis Eduardo Luque Sandoval. (4:46 pm)

Respecto al cambio de testigo de la parte actora, esto implica una reforma de la demanda y este no es el estadio procesal para reformar la demanda porque se sorprende a la parte contraria con un testigo frente al cual no se estaba preparado para una eventual defensa, por lo cual se deniega la solicitud. (4:47 pm)

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se fija el próximo 9 de agosto de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 4:48 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4922e1982bd938147d044fe6071cdc42f7dc6fc9e7101f53d12e3dcaf788c199

Documento generado en 21/10/2020 11:30:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**